

SÍNTESIS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021

Actor: Alberto Domínguez Tolentino.
Demandado: INE.

Tema: Se declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida.

Hechos

Sentencia. El 18 de marzo, la Sala Superior determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre el actor y el INE, y condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas.
Incidente. El 20 de abril, el actor promovió incidente de cumplimiento de sentencia.

Tema

Consideraciones

Reconocimiento de la relación laboral y antigüedad

No se acredita la entrega de la hoja de servicios en la que conste la relación laboral y su antigüedad.
Se ordena su expedición.

ISSSTE y FOVISSSTE

No se acredita la inscripción y pago de las aportaciones del actor.
Se ordena que lo realice.

Prima de antigüedad contemplada en el Estatuto

No se acredita el pago de la prima de antigüedad.
Los 12 días x año de servicio que se pagaron al actor son parte de la indemnización del 108 y no la prima de antigüedad del Estatuto.
Se ordena su pago.

Salarios caídos

No se pagaron completos, porque no contemplan el total de 3 meses, 18 días entre el despido injustificado y la emisión de la sentencia.
Se ordena el pago de la parte que no fue pagada.

Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios.

No se pagó completa.
Uno de los elementos de la indemnización, el de 12 días por año trabajado no corresponde con la antigüedad que fue reconocida por esta Sala Superior, por lo que su pago fue incompleto.
Se ordena el pago de la parte que no fue pagada.

Conclusión: Se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-4/2021.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-4/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que declara en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio laboral **SUP-JLI-4/2021**, promovido por **Alberto Domínguez Tolentino**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	3
I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.....	3
II. Marco normativo.....	4
III. Caso concreto	5
Tema I. Reconocimiento relación laboral y su antigüedad, así como la expedición de la hoja única de servicios correspondiente.	6
Tema II. Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE ...	7
Tema III. Pago de la prima de antigüedad contemplada por el estatuto	8
Tema IV. Salarios caídos.....	10
Tema V. Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios	13
EFFECTOS	15
RESUELVE	16

GLOSARIO

Actor/parte actora:	Alberto Domínguez Tolentino
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandado:	Instituto Nacional Electoral (INE)
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SINAVID	Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Erik Iván Nuñez Carrillo.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

ANTECEDENTES

I. Juicio laboral.

1. Demanda. El veintidós de enero de dos mil veintiuno², el ahora incidentista promovió juicio laboral para controvertir sustancialmente: i) La existencia de una relación laboral; ii) El reconocimiento de antigüedad; iii) la existencia de un despido injustificado; iv) la procedencia del entero de cuotas al ISSSTE y FOVISSSTE y, v) El pago de diversas prestaciones económicas.

2. Sentencia. El dieciocho de marzo siguiente, la Sala Superior determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre el actor y el INE, y condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas³.

II. Incidente de inejecución de sentencia.

1. Presentación. El veinte de abril, el actor promovió incidente de cumplimiento de sentencia.

2. Turno. El Magistrado Presidente ordenó remitir a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JLI-4/2021, así como el escrito por el que se promueve incidente de cumplimiento de sentencia en el citado juicio laboral.

² Las fechas indicadas en la presente resolución corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.

³ **PRIMERO.** El actor y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente. **SEGUNDO.** Se condena al INE reconocimiento de la relación laboral en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO.** Se condena al INE al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios. Se ordena el pago de las prestaciones económicas señaladas en la parte considerativa de la presente, así como al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE. **CUARTO.** Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones. **QUINTO.** Se absuelve al INE al pago de las prestaciones económicas en los términos analizados en la presente ejecutoria. **SEXTO.** El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

3. Trámite del incidente. El veintiuno de abril, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente y dar vista al INE.

4. Vista al incidentista. El veintiocho de abril se tuvieron por recibidas las remitidas por el INE, con las que se ordenó dar vista al incidentista.

El cuatro de mayo, el incidentista desahogo la vista ordenada por el Magistrado Instructor.

5. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia⁴, porque al tener la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones⁵.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.

En la ejecutoria del juicio principal se determinaron **fundadas** algunas de las pretensiones del actor, de la siguiente manera:

“Efectos

Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia y los periodos en esta descritos, de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas por el actor, así como aquellas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5; de la Ley de Medios, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	<i>Reconocimiento de la relación laboral</i>	<i>Se estima procedente, en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.</i>
2.	<i>Reconocimiento de la antigüedad generada</i>	<i>Se estima procedente, en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.</i>
3.	<i>Despido injustificado</i>	<i>Se tiene por acreditado, por tanto, se deberán cubrir los salarios caídos desde la ilegal separación y hasta el dictado de la presente resolución.</i>
4.	<i>Expedición de la hoja única de servicios</i>	<i>Se ordena su expedición, conforme al reconocimiento de la relación laboral, incluyendo el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.</i>
5.	<i>Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE</i>	<i>Se ordena la inscripción y el pago correspondiente, respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.</i>
6.	<i>Indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios</i>	<i>Se condena al INE al pago.</i>
7.	<i>Prima de antigüedad</i>	<i>Se condena al INE al pago.</i>
8.	<i>Horas extras</i>	<i>Se absuelve del pago.</i>
9.	<i>Bonos 2006, 2009, 2012 y 2015</i>	<i>Se absuelve del pago.</i>

*Al respecto, el INE, en el acto en que se efectúe el pago, deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.
El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.”*

II. Marco normativo

Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso

a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

De ahí que se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones⁶, al ser una cuestión de orden público e interés general.

En ese sentido, el objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece lo que debe observarse tal y como ya se señaló.

Así, corresponde analizar los planteamientos efectuados por el incidentista respecto de cada una de las prestaciones a que alude.

III. Caso concreto

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el **SUP-JLI-4/2021** ya que se encuentran pendiente de cumplir las siguientes prestaciones:

Tema I. Reconocimiento de la relación de trabajo y su antigüedad, así como la expedición de la hoja única de servicios por los periodos determinados por esta Sala Superior, hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

Tema II. Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE.

⁶ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

Tema III. Prima de antigüedad contemplada en el Estatuto.

Tema IV. Salarios caídos.

Tema V. Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios.

Tema I. Reconocimiento relación laboral y su antigüedad, así como la expedición de la hoja única de servicios correspondiente.

a) ¿Qué se determinó en el juicio laboral?

En relación con el reconocimiento de la relación laboral y su antigüedad, así como la expedición de la hoja única de servicios correspondiente, en la sentencia principal esta Sala Superior determinó que **los periodos a considerarse como existencia de la relación entre las partes son:**

Periodos de la relación	Relación laboral
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007	Esta Sala Superior determinó que la relación entre el actor y el INE fue de carácter laboral y no civil.
Del 16 de enero de 2008 al 28 febrero de 2017	
Del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2020.	El INE reconoce que existió una relación laboral mediante la encargaduría otorgada al actor.
Del 1 de enero de 2021 al 18 de marzo de 2018.	Reconocimiento de relación laboral derivada del despido injustificado del actor, hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

b) ¿Qué plantea el incidentista?

El incidentista señala no se ha cumplido completamente la sentencia emitida por esta Sala Superior.

c) ¿Qué manifiesta el INE?

El INE aduce que la hoja única en la que conste el reconocimiento de la relación laboral será entregada al actor en el momento en que se haya realizado la inscripción retroactiva y el pago de cuotas ante el ISSSTE.

d) ¿Qué se decide en el incidente?

Es **fundado** el planteamiento del incidentista en virtud de que la hoja única de servicios no le ha sido remitida.

De las constancias de autos, esta Sala Superior no advierte acciones tendentes a justificar la omisión en la entrega de la hoja única de servicios.

Además, tampoco se advierte que sea necesario esperar a que se realice la inscripción retroactiva ante el ISSSTE, ello, porque la expedición de la hoja única y la inscripción retroactiva son efectuados por distintos órganos.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que se debe expedir la hoja única al incidentista para efecto de que este pueda acreditar su antigüedad por los periodos que le fueron reconocidos en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior.

Tema II. Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE

a) ¿Qué se determinó en el juicio laboral?

Esta Sala Superior condenó al INE a la inscripción y el pago correspondiente, respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto.

b) ¿Qué plantea el incidentista?

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

El incidentista señala no se ha cumplido completamente la sentencia emitida por esta Sala Superior.

c) ¿Qué manifiesta el INE?

El INE señala que el treinta de marzo solicitó a la Jefatura de Servicios de Recaudación de Ingresos adscrita al ISSSTE el reconocimiento de la antigüedad y el cálculo de las cuotas y aportaciones por los siguientes periodos⁷.

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007
- Del 16 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009
- Del 1 de enero de 2021 al 18 de marzo de 2021.

Por cuanto hace al periodo del 1 de enero de 2010⁸ al 31 de diciembre de 2020, señala que realizó en tiempo y forma el pago de cuotas y aportaciones del actor ante el ISSSTE, como se desprende del expediente del actor en el SINAVID.

d) ¿Qué se decide en el incidente?

Se considera **fundado** el argumento del incidentista en virtud de que, pese a que el INE ha realizado diversas gestiones para cumplir con la condena, lo cierto es que de las constancias se advierte que no se ha efectuado la inscripción por los periodos señalados en la sentencia, ni cubierto lo relativo a las cuotas del ISSSTE y FOVISSTE.

Ello es así, porque la solicitud del INE al ISSSTE para que calculara las cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad del actor, no demuestra el seguimiento al trámite del pago de aportaciones.

A partir de lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional, existen

⁷ Oficio INE/DP/SON/0651/2021

⁸ Si bien en el informe remitido por el INE se señala que es del periodo el pago de cuotas a partir del 1 de enero de 2009, ello obedece a un error, ya que en el expediente del SINAVID se contempla que el pago de cuotas comenzó a partir del 1 de enero de 2010.

condiciones para ordenar al **INE que lleve a cabo de inmediato los trámites necesarios para dar cumplimiento a la condena respecto de las prestaciones de seguridad social**, haciendo uso de las medidas de comunicación alternativas que el ISSSTE ha puesto a su alcance.

Tema III. Pago de la prima de antigüedad contemplada por el estatuto

a) ¿Qué se determinó en el juicio laboral?

Esta Salas superior condenó al INE al pago de la prima de antigüedad contemplada por el Estatuto, para lo cual debía de tomar en consideración los periodos determinados en la sentencia original⁹, esto porque su ejercicio nace con la separación definitiva del servidos de su empleo, sin importar su justificación¹⁰.

b) ¿Qué plantea el incidentista?

El incidentista señala no se ha cumplido completamente la sentencia emitida por esta Sala Superior.

c) ¿Qué manifiesta el INE?

El INE señala que ya pagó la prima de antigüedad, mediante el cheque número 07439, por la cantidad de \$157,778.97 (ciento cincuenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos 97/100)¹¹.

Respecto de dicho pago, el INE informó que la cantidad pagada al actor se integró de la siguiente manera:

Importe de 12 días de salario x cada año de trabajo	\$98,710.44
---	-------------

⁹ Similares consideraciones se adoptaron en el SUP-JLI-7/2020.

¹⁰ Jurisprudencia 69/2020, de Rubro: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA”.

¹¹ La copia de ese documento fue aportada por el INE al responder la vista con el escrito incidental del actor.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

Importe de 3 meses de salario	\$73,161.00
Bruto de la compensación	\$171,871.44
I.S.R. de la compensación	\$14,092.47
Total de la compensación	\$157,778.97

d) ¿Qué se decide en el incidente?

Es **fundado** el incidente porque cheque pagado al actor no se refiere al pago de la prima de antigüedad del Estatuto sino al pago de uno de los elementos de la indemnización establecida por el artículo 108 de la Ley de Medios.

Se concluye lo anterior porque la indemnización establecida por el artículo 108 de la Ley de Medios se integra por dos elementos: (i) tres meses de salario y (ii) doce días por cada año de servicios prestados.

En este sentido, el hecho de que el INE hubiera pagado en un mismo cheque prestaciones por tres meses de salario y por doce días por cada año trabajado, llevan a la conclusión de que ese cheque se refiere al pago de la indemnización contemplada por el artículo 108 de la ley de medios y no por la prima de antigüedad establecida por el Estatuto.

Por tanto, al no acreditarse que el pago al actor de la prima de antigüedad contemplada por el Estatuto se considera fundado el agravio y se debe ordenar al INE que realice el pago correspondiente.

Tema IV. Salarios caídos

a) ¿Qué se determinó en el juicio laboral?

Al haberse determinado el despido injustificado del actor, se condenó al INE al **pago de salarios caídos** desde el momento de la separación hasta el momento de la emisión de la sentencia del juicio laboral.

b) ¿Qué plantea el incidentista?

El incidentista señala no se ha cumplido completamente la sentencia emitida por esta Sala Superior.

También señala que desconoce a qué corresponden los cheques que se le pagaron y cómo la manera en que se integraron esos pagos.

c) ¿Qué manifiesta el INE?

Que el 15 de abril **se pagaron salarios caídos al actor**, mediante el cheque número 7438, por la cantidad de \$49,391.90 (cuarenta y nueve mil trescientos noventa y un pesos 90/100), lo cual se desprende de la copia de dicho documento en la que se advierte la firma de actor en el acuse de recibo.

d) ¿Qué se decide en el incidente?

Es **fundado** el agravio, porque no se han pagado completamente los salarios caídos al actor.

El quince de abril el INE pagó al actor un cheque por \$49,391.90 (cuarenta y nueve mil trescientos noventa y un pesos 90/100), tal como se desprende del acuse de recibo firmado por el actor¹².

El INE señala que pagó al actor los salarios caídos, integrados de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Compensación garantizada	\$34,585.81
Sueldos compactados	\$25,716.13
Ayuda de alimentos	\$198.71
Despensa oficial	\$645.16
Prev_Soc_Multiple	\$309.68
Apoyo_Des_Capac	\$774.18
Apoyo de despensa	\$704.52
Total	\$62,934.19
Deducción I.S.R.	- \$13,542.29
Neto	\$49,391.90

¹² Copia aportada por el INE a responder el incidente de incumplimiento el 27 de abril.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

Mediante acuerdo de veintiocho de abril, se dio vista al actor con (i) el informe remitido por el INE respecto al cumplimiento de la sentencia y, (ii) la respuesta del INE al incidente de incumplimiento presentada por el actor.

En dichos documentos se señala, en lo relativo al pago de salarios caídos, el pago del cheque y el detalle de la manera en que se integró ese pago.

Así, el actor se limita a señalar que no se ha cumplido completamente la sentencia del juicio laboral, sin que controvierta el detalle de las operaciones aritméticas realizadas por el INE respecto al pago de esta prestación.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el pago de los salarios caídos al actor no corresponde con lo ordenado en la sentencia.

Lo anterior porque específicamente se ordenó el pago de salarios caídos por los días entre el siguiente al despido injustificado y la fecha de emisión de la sentencia

Salarios caídos		
Inicio del despido injustificado	emisión de la sentencia	Total
1 de enero de 2021	18 de marzo de 2021	3 meses, 18 días

Así, en el desglose de la manera en que se pagaron salarios caídos al actor, no se advierte que el pago al actor por \$49,391.90, corresponda a 3 meses y 18 días de salario.

Lo anterior es evidente si se compara con el monto que el INE señala que pagó al actor, por la indemnización correspondiente a 3 meses de salario, que fue equivalente a \$73,161.00

De ahí que, se estime fundado el agravio relativo a que no se ha dado cumplimiento al pago de los salarios caídos al actor.

En consecuencia, se ordena al INE que realice nuevamente el cálculo de los salarios caídos y pague al actor la parte complementaria que le corresponda.

Tema V. Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios

a) ¿Qué se determinó en el juicio laboral?

Esta Sala Superior condenó al INE al pago de la indemnización prevista por el artículo 108 de la Ley de Medios.

b) ¿Qué plantea el incidentista?

El incidentista señala no se ha cumplido completamente la sentencia emitida por esta Sala Superior.

También señala que desconoce a qué corresponden los cheques que se le pagaron y cómo la manera en que se integraron esos pagos y que se tomó en cuenta menos antigüedad de la que fue reconocida por esta Sala Superior.

c) ¿Qué manifiesta el INE?

El Instituto señala que se cubrió al incidentista:

- La indemnización establecida en el artículo 108 de la Ley de Medios, por el equivalente a 3 meses de salario.
- El pago de la prima de antigüedad, a razón de 12 días de salario por año de servicio.

Para acreditar lo anterior, presentó copia del cheque a nombre del actor por la cantidad de \$157,778.97 (ciento cincuenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100), en el cual consta el acuse de recibo con la firma del actor, con fecha quince de abril.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

d) ¿Qué se decide en el incidente?

Es **fundado** el agravio, porque no se han pagado completamente la indemnización de la Ley de Medios al actor.

Como se ha señalado anteriormente, el cheque que refiere el INE corresponde al pago de la indemnización del artículo 108, de la Ley de Medios, ya que contiene los dos elementos que la integran.

Del cálculo para el pago de la indemnización al actor¹³ remitido por el INE a esta Sala Superior, con la cual se dio vista al actor, se desprende lo siguiente:

Cálculo de la antigüedad del actor	
1 de enero al 31 de diciembre de 2007	1 año
Del 16 de enero de 2008 al 28 febrero de 2017	9 años, 1 mes, 13 días
Antigüedad total	10 años, 1 mes, 13 días

También se señala la manera en la que se integró el pago de la indemnización.

Importe de 12 días de salario x cada año de trabajo	\$98,710.44
Importe de 3 meses de salario	\$73,161.00
Bruto de la compensación	\$171,871.44
I.S.R. de la compensación	\$14,092.47
Total de la compensación	\$157,778.97

Mediante acuerdo de veintiocho de abril, se dio vista al actor con (i) el informe remitido por el INE respecto al cumplimiento de la sentencia y, (ii) la respuesta del INE al incidente de incumplimiento presentada por el actor.

¹³ Aportada por el INE en el informe relativo al cumplimiento de la sentencia el 12 de abril.

Así, el en su escrito incidental el actor se limita a señalar que no se ha cumplido completamente la sentencia del juicio laboral, sin que, al desahogar la vista controvertida el detalle de las operaciones aritméticas realizadas por el INE respecto al pago de esta prestación.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el cálculo de la antigüedad del actor tomada por el INE difiere de lo establecido expresamente por esta Sala Superior, como se señala a continuación:

Antigüedad reconocida por la Sala Superior	Antigüedad por la que se pagó la indemnización del 108 de la Ley de Medios
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007	1 de enero al 31 de diciembre de 2007
Del 16 de enero de 2008 al 28 febrero de 2017	Del 16 de enero de 2008 al 28 febrero de 2017
Del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2020.	
Del 1 de enero de 2021 al 18 de marzo de 2018.	

En este sentido, esta Sala Superior advierte que la antigüedad tomada como base para el pago de doce días de salario por cada año de trabajo, el cual es uno de los elementos de la indemnización establecida por el artículo 108 de la Ley de Medios, es distinta a la que fue reconocida por esta Sala Superior en el Juicio labora.

Así, en atención a dicha diferencia, no se puede tener por cumplido el pago completo de dicha indemnización y, en consecuencia, se ordena al INE que realice nuevamente el cálculo de la indemnización de la Ley de Medios que corresponda al actor y le pague la parte complementaria de la indemnización que corresponda a su antigüedad.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

EFFECTOS

Conforme a las consideraciones, de forma esquemática, se señalan las prestaciones respecto de las cuales el incidentista alegó el incumplimiento en el presente incidente, y la determinación adoptada al respecto.

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Reconocimiento relación laboral y su antigüedad, así como la expedición de la hoja única de servicios correspondiente.	Se ordena el reconocimiento de la relación laboral y su antigüedad mediante la expedición de la hoja única de servicios del actor, por los plazos establecidos en la sentencia, incluyendo el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.
2.	Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE	Se ordena la inscripción y el pago de las aportaciones, respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.
3.	Prima de antigüedad contemplada en el Estatuto	Se ordena el pago de la prima de antigüedad establecida por el Estatuto.
4.	Salarios caídos.	Se ordena el pago de la parte de los salarios caídos que no fueron pagados al actor.
5.	Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios.	Se ordena el pago de la parte de la indemnización de la Ley de Medios que no fue pagada al actor, tomando en consideración la antigüedad que fue reconocida por esta Sala Superior.

Por lo que el INE deberá cumplir lo ordenado, dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

De todos los pagos que realice y hubiera realizado el INE, **deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.**

Se apercibe al INE que, en caso de incumplimiento sin causa que lo justifique, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

En ese sentido, esta Sala Superior estima **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JLI-4/2021**.

SEGUNDO. El Instituto demandado deberá cumplir con lo resuelto en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.